



**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 25 de Madrid**
C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

NIG: :

Procedimiento Abreviado

Demandante/s: D./Dña.

LETRADO D./Dña

º C.P.:28003 MADRID (Madrid)

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, TESTIMONIO DE SENTENCIA Y DEVOLUCION
DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**

En el Procedimiento Abreviado interpuesto por D./Dña.
) contra AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON se ha
dictado la resolución de fecha 2016, cuya copia se adjunta.

Y para que conste y sirva de NOTIFICACIÓN a AYUNTAMIENTO DE
POZUELO DE ALARCON, expido la presente.

En Madrid, a de 2016.

EL LETRADO DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

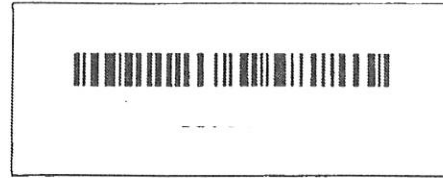


AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
PLAZA: MAYOR, nº 1 C.P.:28223 Pozuelo de Alarcón (Madrid)





**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 25 de Madrid**
C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013



NIG:

Procedimiento Abreviado

Demandante/s: D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

Siendo firme la sentencia nº 3 de fecha dictada en el recurso referenciado, adjunto remito testimonio de la misma, así como el expediente administrativo correspondiente, para que en el plazo de **DIEZ DÍAS**, desde la recepción, se lleve a puro y debido efecto lo en ella acordado, adoptándose las resoluciones procedentes para el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, debiendo en el mismo plazo acusar recibo y comunicar el órgano responsable de su cumplimiento.

En Madrid, a

2016.

EL LETRADO DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

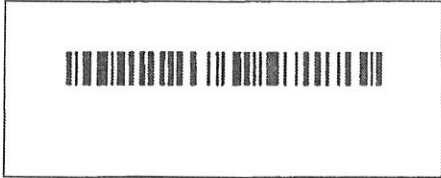


AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON.
PLAZA: MAYOR, nº 1 C.P.:28223 Pozuelo de Alarcón (Madrid)





Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 25 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013



NIG.

Procedimiento Abreviado

Demandante/s: D./Dña.

LETRADO D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

D. _____, Letrado de la Admón. de Justicia
del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 25 de Madrid

DOY FE: Que en el **Procedimiento Abreviado** se ha dictado resolución
del siguiente tenor literal:

SENTENCIA Nº

En Madrid, a _____ de 2016.

Visto por mí, _____, Magistrado-Juez del Juzgado de lo
Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid, el recurso seguido por los trámites del
Procedimiento Abreviado con el nº _____ a instancia de D.

_____, representado y asistido por la letrada D^a _____
contra el **AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON**, asistido y representado por
el Letrado de sus Servicios Jurídicos D. _____ y

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Se ha interpuesto por **DON** _____ recurso
contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Madrid de fecha
_____ 2015 que confirma en reposición, la resolución por la que se le impuso una sanción
de _____ por consumir bebidas alcohólicas en la vía pública (expediente _____), el
_____ horas, en la calle _____



Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que tuvo lugar el día señalado al efecto.

Tercero.- A dicho acto comparecieron el recurrente y el Ayuntamiento de Madrid, bajo la representación y defensa indicadas, ratificándose el primero en su escrito de demanda, y oponiéndose la segunda, recibíendose el recurso a prueba con el resultando que obra en autos formulando las partes sus conclusiones y quedando los autos conclusos para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los trámites legalmente previstos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Es objeto del presente recurso determinar si es conforme a Derecho la resolución del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de fecha _____, que se describe en el antecedente de hecho primero de esta sentencia.

El recurrente, para oponerse al acto administrativo recurrido y solicitar su anulación, alega que no existe prueba de cargo suficiente para acreditar que estuviese consumiendo alcohol en la vía pública, en la fecha y lugar a que se refiere la denuncia de la Policía Municipal.

Alega también que la denuncia hace constar que estaba consumiendo una lata de cerveza marca Amstel, lo que es cierto, pero la cerveza no contenía alcohol tal y como se ha alegado en vía administrativa.

Finalmente, termina por suplicar se dicte sentencia por la que se declare no ser conforme a derecho y, en su consecuencia, se anule la resolución impugnada.

La defensa de la Administración solicita se desestime el recurso confirmándose las resoluciones recurridas por resultar las mismas ajustadas a Derecho

II.- Respecto de la primera alegación, que se refiere a la inexistencia de prueba de cargo suficiente en el expediente administrativo la denuncia hace constar que el denunciado se encontraba consumiendo alcohol en la vía pública: “una lata de cerveza marca Amstel”.

No obstante el denunciado no firmó el recibí de la denuncia, afirmándose en la misma que se le entregó copia de la denuncia y de la información de la denuncia , no firmando el recibí por no desearlo así el interesado.

No se le requisó ningún tipo de recipiente contenedor del alcohol que se esgrime estaba consumiendo.

III.- Respecto alegación que se refiere a la inexistencia de prueba de cargo suficiente en el expediente administrativo, la denuncia hace constar que el denunciado se encontraba consumiendo alcohol en la vía pública, especificándose que: la bebida alcohólica que se estaba consumiendo era una lata de cerveza marca Amstel (folio 1 del expediente administrativo).

El recurrente formuló alegaciones afirmando que la bebida no contenía alcohol , y los denunciantes emitieron informe de ratificación afirmando que la lata de cerveza no llevaba impresa la leyenda de sin alcohol (folio 15 del expediente).

Estamos ante hechos constatados por funcionarios que tiene la condición de autoridad, que se formalizan en documento público con los requisitos legales pertinentes y

que tienen, por tanto, valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos pueden aportar los administrados (art. 137.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

En cuanto a la prueba de indicios la Sentencia del Tribunal Supremo de
, determina:

"En apoyo de lo que acaba de afirmarse, debe recordarse que, en lo que hace a la prueba por indicios, el Tribunal Constitucional tiene ciertamente declarado SsTC 174/1985 (EDJ 1985/148), 175/1985 (EDJ 1985/149), 24/1997 (EDJ 1997/1890), 157/1998 (EDJ 1998/10015), 189/1998 (EDJ 1998/30682), 220/1998 (EDJ 1998/24928), 44/2000 (EDJ 2000/1148) y 117/2000 (EDJ 2000/8897)) que a falta de prueba directa de cargo también la prueba indiciaria puede sustentar un pronunciamiento condenatorio, sin menoscabo del derecho a la presunción de inocencia. Pero en sus resoluciones más recientes (SSTC 111/2008 (EDJ 2008/172221), y 109/2009 (EDJ 2009/82090)) ha considerado requisitos imprescindibles los siguientes: (1) una prueba plena de los hechos base o indicios; (2) que exista un engarce lógico entre los "hechos base y los hechos consecuencia"; y (3) que el razonamiento se funde en una comprensión razonable de la realidad. Y exigiéndose en cuanto a este último requisito que la inferencia realizada sea lógica y coherente -canon de lógica- y los indicios tengan carácter concluyente o al menos suficiente, de tal forma que la inferencia no sea excesivamente abierta y permita conclusiones alternativas, pues en este caso ninguna puede darse por probada - canon de suficiencia- (SsTC 189/1998 (EDJ 1998/30682) , 220/1998 (EDJ 1998/24928) , 124/2001 (EDJ 2001/6255) , 137/2002 (EDJ 2002/19743) , 155/2002 (EDJ 2002/27981) , 229/2003 (EDJ 2003/163272) , 300/2005 (EDJ 2005/197279) , 123/2006 (EDJ 2006/48266)).".

El artículo 137 1º de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece que los procedimientos sancionadores respetarán la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario.

No cabe duda de que la prueba de la realización de la conducta constitutiva de infracción y su imputación al sujeto responsable o autor de la misma es carga de la administración.

El artículo 137 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común determina que los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.

Negados los hechos no hay prueba suficiente de cargo, ya que no se analizó el contenido de la bebida que se afirma consumida en la vía pública.

En este sentido la sentencia del

“Efectivamente ha comparecido el agente a presencia judicial y ha reconocido que no comprobó si el contenido se correspondía con bebidas alcohólicas.

Es claro que en toda sanción y más en este caso en que la ley impone el pago de una cuantía considerable tiene que quedar acreditada esta circunstancia de manera indubitada mediante el análisis correspondiente.

Por lo expuesto, y tras valorar conjunta y racionalmente la prueba obrante en las actuaciones, no resulta posible concluir que el caso de autos exista prueba directa o indiciaria que sea suficiente para enervar la presunción de inocencia de la recurrente, por lo que habiéndose desvirtuado en el proceso los fundamentos de la actuación administrativa recurrida, procede confirmar la sentencia de instancia y desestimar el presente recurso de apelación”.

que no se intervino bebida alguna a los cinco identificados en el expediente administrativo, ni se ha aportado análisis alguno de dichas bebidas, es obvio que la denuncia de los Policías Locales, de fecha y el informe ampliatorio de la misma, al folio 3, con identificación de cinco personas y de las supuestas bebidas

alcohólicas que se consumían en vasos de plástico y que habían sido adquiridas en el local en cuestión, no suponen prueba suficiente de que se tratara de bebidas alcohólicas, por cuanto ni se intervinieron dichas bebidas ni se practico análisis alguno de su contenido alcohólico, por cuanto podía consumirse cerveza sin alcohol y otras bebidas no alcohólicas, no resultando por ello prueba mínimamente suficiente el que en el informe policial se diga que se trataba de cervezas y de combinados de alcohol con refresco. . . “,

Al mismo tiempo no se aclara cómo podían saber los agentes actuantes que las bebidas tenían alcohol sin realizar análisis ni comprobación química alguna. Por tanto, en aplicación de la doctrina anteriormente expuesta, la presunción de certeza conferida a los agentes actuantes giraría únicamente sobre el extremo de que el local-bar era abandonado por grupos de jóvenes que portaban bebidas en vasos de cristal, pero nunca aquella presunción operaría sobre el primordial extremo de que las bebidas fueran alcohólicas, que es el que conforma la tipicidad de la sanción impuesta, como exige el art. 30.12 de la Ley 5/2002 de 27 de junio sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos EDL 2002/24661, dado que la cualidad alcohólica de las bebidas no fue comprobada por los agentes y por tanto, su declaración no constituye prueba de cargo al efecto.

Resulta aplicable aquí la doctrina del Tribunal Constitucional (Sentencia 76/90 de 26-4) que viene declarando que: "no puede suscitar ninguna duda que la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador administrativo y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas, pues el ejercicio del "ius puniendi" en sus diversas manifestaciones está condicionado por el art. 24.2 de la Constitución, el juego de la prueba y un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia comporta que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio".



IV.- No procede imponer las costas del presente recurso a ninguna de las partes al apreciarse dificultad en la interpretación de los hechos enjuiciados art. 139 LJCA.

V.- Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno, conforme al art. 81 LJCA, vista la cuantía de la sanción impuesta, inferior a la señalada en dicho para admitir el recurso de apelación.

En atención a lo expuesto y en nombre de S.M. EL REY

FALLO

Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por **DON** [redacted] contra la resolución del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de fecha [redacted] que confirma en reposición, la resolución por la que se le impuso una sanción de [redacted] por consumir bebidas alcohólicas en la vía pública (expediente [redacted], que se describe en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, resolución que se anula, por no resultar ajustada a derecho, reconociendo el derecho del recurrente a la devolución de lo ingresado por tal motivo . Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndole que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y devuélvase con testimonio de la misma el expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



